



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-19/2017

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA.**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-19/2017

ACTOR. Ismael Sánchez Altamirano

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejero Presidente del Instituto
Estatel Electoral.

MAGISTRADO PONENTE: José Luís
Brahms Gómez.

SECRETARIO: Isael López Félix

Tepic, Nayarit, a SEIS de ABRIL de DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS, para resolver los autos que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, instaurado por Ismael Sánchez Altamirano, en contra del acuerdo de fecha 13 trece de marzo de dos mil diecisiete, por el que se emite respuesta a su solicitud de intención para ser registrado como aspirante a una candidatura independiente y;

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del proceso electoral. El 7 siete de enero, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit celebró sesión solemne con la que se dio inicio formalmente al proceso electoral ordinario 2017-2018 para elegir al Gobernador Constitucional del Estado, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos de la entidad.

2. Acuerdo de fecha 13 de marzo de 2017. El trece de marzo de dos mil diecisiete el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emitió acuerdo por el que se resuelve la solicitud de Ismael Sánchez Altamirano para ser registrado como aspirante a candidato independiente al cargo de Regidor Propietario de la Demarcación 03 tres del Municipio de Rosamorada, Nayarit. El acuerdo en comento, le fue notificado de manera personal el 14 catorce de marzo de 2017 dos mil diecisiete

3. Presentación del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano nayarita. En contra de dicho acuerdo, El dieciocho de marzo del año en curso, Ismael Sánchez Altamirano aspirante a candidato independiente para el cargo de regidor por la demarcación 03 tres del Municipio de Rosamorada, Nayarit, presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita.

II. Recepción del expediente en el Tribunal Estatal Electoral. Mediante acuerdo dictado el veintiuno de marzo del año en curso, se tuvo recibido en el Tribunal Estatal Electoral oficio signado por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante el cual remite juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita. En el mismo acuerdo se determinó la integración del expediente TEE-JDCN-19/2017, así como turnarlo al Magistrado José Luís Brahms Gómez para su conocimiento y sustanciación.

1. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En proveído de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor admitió a trámite el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano nayarita TEE-JDCN-19/2017 y determinó que se contaba con los elementos para resolver, cerrando la instrucción en el expediente que nos ocupa.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causas de improcedencia y sobreseimiento. En el presente juicio no se hicieron valer causas de improcedencia y no se advierte la actualización de alguna.

TERCERO. Procedencia. Al no haberse controvertido los presupuestos procesales del presente medio de impugnación - *oportunidad, forma y legitimación*, se estiman los requisitos de procedencia previstos en los artículos 26, 27, 33, fracciones III y V, 98 y 99 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, por ello, lo procedente es analizar de fondo de la cuestión debatida.

No pasa desapercibido que el informe circunstanciado, la autoridad responsable dice haber notificado el acuerdo por correo electrónico a la parte actora, el 13 trece de marzo de 2017, situación que de haberse comprobado, haría extemporáneo el medio de impugnación pues se presentó hasta el día 18 del mismo mes y año.

Sin embargo, en la documentación remitida por la autoridad responsable, no consta dicha documentación; por el contrario, existe un documento demostrativo de la notificación personal realizada el 14 de marzo de 2017, por ende, esa se toma como válida y se insiste en considerar oportuna la interposición de la

demanda pues al 18 de marzo se cumplía el plazo de cuatro días para promover el juicio que marca el artículo 26 de la ley de justicia electoral del estado

CUARTO. Estudio de fondo.

Síntesis de agravios. Del escrito presentado por el recurrente se extrae la siguiente síntesis:

1. La autoridad administrativa le negó sin fundamento legal alguno, el registro como candidato independiente, argumentando que no presentó dentro de los primeros diez días del mes de febrero, la plataforma electoral y otra documentación, siendo que dicha autoridad administrativa, tenía la obligación de requerirle para efectos de cumplir los requisitos faltantes.
2. El 10 de febrero presentó un escrito de solicitud de prórroga, sin que a la fecha hayan dado respuesta al mismo.

Fijación de la litis. El ciudadano impugnante se queja en esencia de que el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit al expedir el acuerdo de fecha trece de marzo del año en curso, por el que se negó su registro como aspirante a candidato independiente para el cargo de regidor por la demarcación tres del municipio de Rosamorada, Nayarit, violenta su derecho político electoral a votar y ser votado, así como el principio de equidad para participar en la contienda electoral del próximo cuatro de junio. Por lo tanto, su pretensión es que se le registre como aspirante a candidato independiente. En tal sentido basa su causa de pedir en el hecho de que a su juicio se violenta el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y otras disposiciones constitucionales.

Análisis de agravios. Se procede al análisis de los argumentos que hace valer el impugnante, que por razón de

método se examinarán en su conjunto, lo cual no provoca, pues en todo caso lo que puede causar perjuicio es que estos no sean analizados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"¹.

En principio debemos decir que las candidaturas independientes tienen fundamento en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece como derecho de los ciudadanos el de poder ser votado a todos los cargos de elección popular y el derecho a solicitar el registro de manera independiente a los partidos políticos cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determinen las leyes.

En términos similares el artículo 17, fracción I, de nuestra Constitución local, determina como derecho del ciudadano nayarita el de votar y ser votado en las elecciones estatales para los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, asimismo el derecho de los ciudadanos a solicitar su registro como candidatos de manera independiente cuando reúnan al menos el dos por ciento de apoyo ciudadano del padrón electoral de la geografía estatal, distrital, municipal o por demarcación, según corresponda.

Por candidato independiente debemos entender, según el artículo 143, fracción XII, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, al ciudadano registrado ante los órganos electorales, que pretende acceder a un cargo de elección de mayoría relativa, de manera independiente de un partido político o coalición.

¹ Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 23.

Para la elección de regidores en los ayuntamientos, que es a la que se refieren los impugnantes, el artículo 24, fracción II, de la Ley Electoral determina que “Los regidores por el sistema de mayoría relativa, se elegirán por fórmulas constituidas por un candidato propietario y otro suplente, de conformidad al número y territorialización que establezca la autoridad electoral competente, para cada uno de los municipios”.

Ahora bien, en la especie el impugnante se duele de que le negaron el registro como aspirante a candidato independiente por no haber presentado la plataforma electoral, dentro de los primeros diez días del mes de febrero, tal como lo señala el artículo 123, último párrafo, sin que se le haya requerido para subsanar esa y otras omisiones. La referida disposición normativa textualmente señala:

Artículo 123.

[...]

La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Instituto Estatal Electoral, en los primeros diez días del mes de febrero del año de la elección. Del registro se expedirá la constancia correspondiente.

En el mismo tenor el artículo 124, apartado B, que determina los requisitos que deben cumplir los ciudadanos que pretendan obtener su registro como candidatos independientes, señala entre otros:

II. Acreditar haber presentado la correspondiente plataforma electoral dentro del plazo establecido en esta ley;

De esas disposiciones normativas se infiere que los ciudadanos que aspiren a registrarse como candidatos independientes deberán presentar su plataforma electoral dentro de los diez primeros días del mes de febrero del año de la

elección y al momento del registro demostrar que la presentaron dentro de ese plazo.

En el asunto que nos ocupa, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el impugnante admite no haber presentado dentro de los primeros diez días del mes de febrero la referida plataforma electoral, así como copia simple del contrato de apertura de cuenta bancaria, de la asociación civil, copia simple de la credencial para votar del representante legal de la asociación, copia simple de la credencial para votar del administrador de la asociación.

Sin embargo, su agravio lo centra en que era obligación de la autoridad requerirle el cumplimiento de tales requisitos, lo que según se desprende del dictamen de fecha 13 trece de marzo de 2017 dos mil diecisiete, que le niega el registro como aspirante a candidato independiente, no aconteció pues la autoridad administrativa electoral, omitió brindarle plazo para subsanar las omisiones, pues a decir de dicha autoridad, la falta de entrega de plataforma electoral, se traduce en un requisito no subsanable.

Contrario a lo expresado por la responsable, este órgano jurisdiccional, considera que la existencia de las referidas omisiones no es suficiente ni debe ser determinante para que las autoridades señaladas como responsables decidan negar al impugnante el registro como aspirante a candidato independiente, toda vez que si bien la presentación de la plataforma electoral y demás documentos, son requisitos que debe presentar cualquier ciudadano, partido político o coalición que pretenda postularse a un cargo de elección popular, los mismos pueden ser subsanado incluso dentro de los tres días siguientes a la solicitud oportuna de registro de candidaturas por el órgano electoral. Al respecto el artículo el artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, expresamente determina:

Artículo 126.- Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos de esta ley.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará por escrito al solicitante para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos.

Así pues, del referido numeral se desprende que la autoridad electoral al recibir la solicitud de registro de candidaturas y percatarse de la omisión de uno o varios requisitos **-la Ley no determina ni hace diferencia entre requisitos subsanables y los que no lo son-** debe notificar por escrito al solicitante para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos. Por lo tanto, no es admisible lo señalado por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado en el sentido de que *"...la entrega de la referente a la Plataforma Electoral no se realizó en tiempo y forma, siendo esta un requisito NO SUBSANABLE..."*.

Lo manifestado por la autoridad responsable resulta contrario a la ley, pues de la simple interpretación gramatical del referido artículo 126 de la Ley Electoral del Estado se desprende el derecho de los aspirantes a candidatos a ser notificados de cualquier omisión en los requisitos establecidos en la ley y que deben presentar para obtener su registro.

Además, este órgano jurisdiccional advierte que el plazo para la presentación de la solicitud de registro de los candidatos para Ayuntamientos se efectuará entre los 47 y 43 días inclusive, antes del día de la jornada electoral, por lo que en el caso que nos ocupa existe tiempo suficiente para que el ciudadano impugnante pueda cumplir los requisitos omitidos, incluso el de presentar la

plataforma electoral y, en caso de cumplir con todos los requisitos legales, estar en condiciones de ser registrado como candidato independiente.

Por supuesto, el referido artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en esencia consagra y protege el derecho constitucional de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, es plenamente acorde con el derecho constitucional previsto en el artículo 35, fracción II, y que tienen todos los ciudadanos mexicanos a votar y ser votados. En todo caso la autoridad electoral, por supuesto dentro del marco constitucional y legal, debe propiciar y promover la participación de los ciudadanos para postularse a ocupar los cargos de elección popular e integrar así los órganos electivos del Estado.

Por ello, se considera que los agravios encaminados a demostrar que la autoridad electoral estaba obligada a requerir a la parte actora de este juicio para subsanar las irregularidades detectadas en su intención de registrarse como aspirante a candidato independiente resultan FUNDADOS.

En el caso concreto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2/2015 que a la letra dispone:

CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE

EN TODOS LOS CASOS.- Conforme a la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 366, 367 y 368 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Base Cuarta de la Convocatoria a las Ciudadanas y ciudadanos Interesados en postularse como Candidatos Independientes al cargo

de elección popular señalado, en el proceso electoral 2014-2015, y de los criterios aplicables para el registro de candidatos atinentes, cuando la manifestación de intención para participar en el procedimiento correspondiente incumple los requisitos exigidos, la autoridad electoral debe requerir al interesado para que subsane las deficiencias dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento, incluso cuando la presentación del escrito sea próxima a la culminación del plazo de registro y no sea dable su desahogo en la fecha límite conforme a las disposiciones normativas, pues de esa forma se privilegia el derecho de audiencia, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al favorecer que los aspirantes estén en posibilidad de contender en procesos comiciales a cargo de elección popular, sin ser sometidos a requisitos que obstaculicen o hagan nugatoria la modalidad de participación política elegida².

No pasa desapercibido que el 14 catorce de febrero del año en curso, el actor de este juicio presentó un escrito al que dijo acompañar la documentación faltante para ser registrado como aspirante a candidato independiente, respecto del cual la autoridad administrativa electoral omitió pronunciarse.

Por ello, resulta pertinente aclarar que en una primera fase, la autoridad responsable está facultada para revisar dicha documentación y de advertir que la misma es suficiente para otorgar el reconocimiento de aspirante a candidato independiente al promovente de este juicio, pronunciarse en esos términos.

² Visible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 15 y 16.

En caso contrario, realizar los requerimientos al actor y pronunciarse respecto de su intención en los plazos y condiciones precisados en y

Por lo expuesto y fundado se RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca el acuerdo impugnado y se ordena a la autoridad responsable que en un plazo de 12 doce horas contados a partir de la notificación de esta sentencia, revise de nueva cuenta la totalidad de la documentación presentada por el actor, incluida la del 14 catorce de febrero de 2017 dos mil diecisiete y de advertir que la misma cumple con los requisitos para considerarlo como aspirante a candidato independiente, emitir el acuerdo correspondiente dentro de dicho plazo.

En caso de no ubicarse en ese supuesto, dentro de las mismas 12 doce horas siguientes a la notificación de esta resolución, requerir personalmente al ciudadano en el domicilio ubicado en calle Zacatecas número 131-A Sur, de la colonia centro, de esta Ciudad de Tepic, Nayarit, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas subsane la omisión de presentar la plataforma electoral y, en su caso, cualquier otro requisito cuya omisión se haya advertido. Transcurrido dicho plazo, pronunciarse nuevamente, dentro de las 12 doce horas siguientes, respecto a la solicitud de registro.

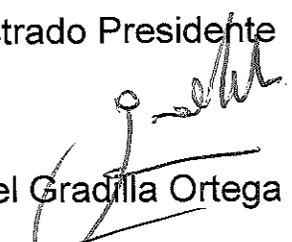
Informar a este órgano jurisdiccional, a la mayor brevedad posible, sobre la totalidad de los actos correspondientes a cualquiera de las hipótesis precisadas en este apartado de la sentencia.

Notifíquese a las partes en los términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, **Gabriel Gradilla Ortega**, Presidente; **José Luís Brahms Gómez**, ponente; **Irina**

Graciela Cervantes Bravo; Rubén Flores Portillo; y Edmundo Ramírez Rodríguez; ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente


Gabriel Gradilla Ortega

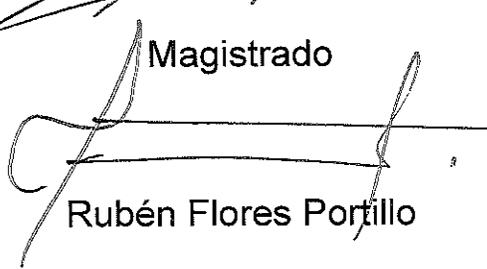
Magistrado


José Luis Brahms Gómez

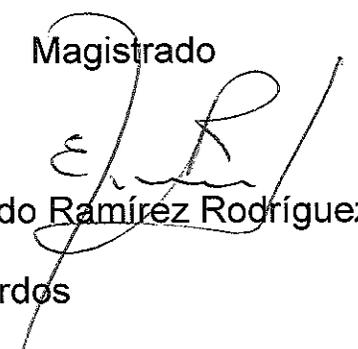
Magistrada


Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado


Rubén Flores Portillo

Magistrado


Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos


Héctor Alberto Tejeda Rodríguez